



Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	08001-40-53-010-2011-01123-00
Demandante	MELISSA OSPINO ORDOÑEZ
Demandado	ALEXANDER LEAL HERNANDEZ y otros
Fecha	17 de junio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de entrega de títulos, se le informa que no existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, ALEXANDER LEAL HERNANDEZ, identificado con la C.C.1110505235, solicita la devolución de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho, porque el proceso terminó por pago.

Revisado el expediente digital se observa que mediante providencia del 10 de abril de 2013, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, entre otros.

Ahora bien, como no existe embargo de remanente que impida la entrega de los títulos de depósito solicitados, se ordenará su entrega al señor ALEXANDER LEAL HERNANDEZ, una vez allegue fotocopia de su documento de identidad para su verificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar la elaboración y entrega de los títulos que reposan en la cuenta de depósito judicial de este despacho, correspondientes al proceso de la referencia, a órdenes del señor ALEXANDER LEAL HERNANDEZ.

Segundo: Previamente el señor ALEXANDER LEAL HERNANDEZ deberá aportar fotocopia de su documento de identidad para su verificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

JEM



Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0f35db66724b0ab11bb2837f7895519d07cd0b92fa22e6a15e7cb66eeb5037

Documento generado en 17/06/2021 04:20:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00472-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	GRISELDA MAZA SARMIENTO.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez; al despacho el proceso referenciado, informándole que se va hacer necesario oficiar al Centro de Conciliación, arbitraje y amable composición de la Fundación Liborio Mejía. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia adiada 16 de agosto de 2017, el Despacho ordenó la suspensión del proceso de la referencia, hasta tanto se surtiera el proceso de insolvencia de persona natural no comercial de la demandada GRISELDA ISABEL MAZA SARMIENTO, iniciado y admitido el 23 de julio de 2017 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable composición de la Fundación Liborio Mejía, con radicado 0173-17.

Para determinar la suerte del proceso referenciado, se hace necesario oficiar al centro de conciliación precitado, para que informe el estado actual del proceso de insolvencia iniciado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable composición de la Fundación Liborio Mejía, al correo electrónico info@fundacionlm.org, para que certifique el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la señora GRISELDA ISABEL MAZA SARMIENTO identificada con C.C. No 22.536.56, radicado 0173-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c0a9ffb1aff4f21a256964b8401e75c68ccf680077ed741b9ef28ee5ada82a

Documento generado en 17/06/2021 02:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00790-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MANASRA INTERNACIONAL COMPANY SAS Y OTRO.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En auto del 22 de enero de 2021, se ordenó al ejecutante surtir las notificaciones en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 624 del CGP.

El 17 de febrero de 2020 aporta constancias de haber realizado las notificaciones ordenadas enviando la comunicación para la notificación personal a las direcciones físicas aportadas en la demanda, sin embargo, empresa de correos POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, certificó que no fueron entregadas por cuanto los demandados no funcionan ni residen en esa dirección.

El 22 de mayo de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA, a través del correo institucional, allegó certificación de la empresa de correos POSTACOL de que la notificación fue entregada en el correo manassra_trading@hotmail.com, el día 19 de abril de 2021 a las 8:20, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Adicionalmente, solicitó seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda suministró la dirección electrónica del demandado manifestando que ese es el correo inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la cámara de comercio, manassra_trading@hotmail.com, como dato personal del cliente MANASSRA INTERNACIONAL COMPANY SAS.

A esa dirección electrónica fue enviada la notificación personal del demandado con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de POSTACOL, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso a la sociedad MANASSRA INTERNACIONAL COMPANY SAS y al señor ATIR MANASSRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Código de verificación:

**9f0ca90bd099e968c3aee233e250d7f7cd3a17c225460307487509953bedd29
a**

Documento generado en 17/06/2021 02:47:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00258-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHNNY RAFAEL DE LEON OROZCO.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 16 de junio de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA, a través del correo institucional, allegó memorial donde solicita proferir sentencia argumentando que el demandado se encuentra notificado.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa que no hay constancia de que la apoderada demandante haya realizado el proceso de notificación del demandado, por lo que el Despacho se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado al señor JOHNNY RAFAEL DE LEON OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Código de verificación:

**5bc2138a20a3d3335b8d6872eef9fc2db88452b6cb8bae7b9776a66609b9ab
33**

Documento generado en 17/06/2021 02:47:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00317-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GOMEZ SALCEDO
FECHA	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 30 de abril de 2021, no obstante, no se ha surtido la notificación por aviso. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 28 de febrero de 2021, COOPHUMANA, a través del correo institucional, allegó memorial donde afirma haber enviado la citación de notificación personal del demandado al correo verenavh21@gmail.com, así mismo, constancia de la empresa de correos AMMENSAJES, de que el correo electrónico no pudo ser enviado.

El 2 de marzo de 2021, el apoderado allega constancias de haber realizado nuevamente la citación de notificación personal en el correo verenabh21@gmail.com, donde la empresa de correos certificó que fue enviada al correo del destinatario el 2 de marzo de 2021 a las 21:25.

El 4 de mayo de 2021, aporta certificación expedida por la empresa de correos AMMENSAJES, donde manifiesta que el demandado abrió, leyó y los documentos adjuntos fueron descargados el día 2 de marzo de 2021, por lo que solicita seguir auto de seguir adelante la ejecución toda vez que se cumplieron los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la dirección electrónica del demandado manifestando que se encuentra en la solicitud del crédito aportado con la demanda, pero revisada la demanda y sus anexos no se encontraron la solicitud mencionada.

A la dirección electrónica verenabh21@gmail.com fue enviada la notificación personal de la demandada con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de AMMENSAJES, fue recibida

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

También deberá informar la manera como obtuvo la información del correo electrónico del demandado y allegar la evidencia correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado informe la manera como obtuvo la información del correo electrónico de la demandada y allegue la evidencia correspondiente, como también arrime constancia de haber notificado por aviso al señor JOSE ANTONIO GEMEZ SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa725d9d48be90ee83eadd6f8f0637cccf19094a412ab85f2e79484f8024bab

Documento generado en 17/06/2021 02:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00421-00
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	ABIMAEI DE LOS REYES ARIZA.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 6 de mayo de 2021, no obstante, no se ha surtido la notificación por aviso. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 28 de abril de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., a través del correo institucional, allegó memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo greysca1211@gmail.com, así mismo, la empresa de correos E-ENTREGA, certificó que fue leída el 4 de mayo de 2021 a las 10:08, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró como dirección electrónica de la demandada venen1984@gmail.com, pero envió la notificación al correo lisbethjaimes@hotmail.com, con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de e-entrega, fue recibida, sin informar la manera como obtuvo la nueva dirección electrónica del demandado como la evidencia correspondiente.

No obstante, tampoco ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado informe la manera como obtuvo la información del nuevo correo electrónico de la demandada y allegue la evidencia correspondiente, así mismo, allegue constancia de haber notificado por aviso al demandado ABIMAEL DE LOS REYES ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76bc94c55b37bd8bce49f8034fbcf400887683d216fca8d820317334be54eee

Documento generado en 17/06/2021 02:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00459-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PEDRO JOSE TORO MARTINEZ.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, no obstante, no se ha surtido la notificación por aviso. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 28 de abril de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., a través del correo institucional, allegó constancia de haber notificado personalmente al demandado, el día 8 de abril de 2021 a las 13:58, mediante el correo pdr.toro1@hotmail.com, expedida con acuse de recibido por la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

dirección electrónica del demandado y allegó una constancia de Bancolombia de que en sus sistemas de información reposa el correo pdr.toro1@hotmail.com, como dato personal del cliente PEDRO TORO MARTÍNEZ.

A esa dirección fue enviada la notificación personal del demandado con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso al señor PEDRO JOSÉ TORO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fbb04a43b8ea8b88e64944bed463dde59d2196586ea71a8076396cc1ff4d76
d**

Documento generado en 17/06/2021 02:47:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00010-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALDOMARIO MILANO LONDOÑO.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de publicar auto correcto. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 28 de mayo de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA, a través del correo institucional, allegó memorial donde solicita se sirvan notificar el auto que corresponde, ya que, por estado del 20 de mayo de 2021, se notificó auto negando seguir adelante la ejecución, que no menciona el proceso de ALDOMARIO MILANO LONDOÑO, si no el de PEDRO JOSE TORO MARTINEZ, por lo que solicita se sirvan notificarlo nuevamente y cargar en TYBA el auto correspondiente al proceso de la referencia.

Revisado el auto notificado se aprecia que efectivamente hubo un error al notificar una providencia correspondiente a otro proceso, por lo que se dejará sin efecto.

Ahora bien, respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la dirección electrónica del demandado, allegando constancia de cómo obtuvo el correo electrónico fabrizio71@hotmail.com, como dato personal del cliente ALDOMARIO MILANO LONDOÑO.

A esa dirección electrónica fue enviada la notificación personal del demandado con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso al señor ALDOMARIO MILANO LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1eb4196f51a01ef676581349086444139ce3ea5a32f827d41f388a9c2476f9e

Documento generado en 17/06/2021 02:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00480-00
Demandante	REDES ELECTRICAS SAS.
Demandado	GRUPO INDUSTRIAL DE LA COSTA SAS.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado, con memorial de renuncia al poder, recibido en el correo institucional el día 1º de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. DIANA CAROLINA AGUILAR ARENAS, allega solicitud donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante alegando que ya no tiene ningún vínculo contractual con REDES ELECTRICAS S.A.S. y el demandante se encuentra a paz y salvo con sus honorarios.

El artículo 74 inciso 4º del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Revisada la documentación se observa que no allegó la comunicación de su renuncia dirigida y recibida por la entidad demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No aceptar la renuncia presentada por la Dra. DIANA CAROLINA AGUILAR ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68eb1a5c2e0e0f0cb502edd8617f0108adc8bf65f620946ecac6ec6615a933e0

Documento generado en 17/06/2021 02:47:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00481-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VANESSA DEL CARMEN FIERRO CARBONELL.
FECHA	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 2 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 2 de junio de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., a través del correo institucional, allegó constancia de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, de que el demandado, abrió la notificación enviada al correo vanessafierro486@gmail.com, el 29 de abril de 2021 a las 8:51, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 08001-40-53-010-02019-00815-00, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda suministró vfierro@bancolombia.com.co, como dirección electrónica de la demandada.

La apoderada envió la notificación al correo vanessafierro486@gmail.com, con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

También deberá informar la manera como obtuvo la información del correo electrónico de la demandada y allegar la evidencia correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado informe la manera como obtuvo la información del correo electrónico de la demandada y allegue la evidencia correspondiente, así mismo, allegue la constancia de haber notificado por aviso a la señora VANESSA DEL CARMEN FIERRO CARBONELL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8a9e41f679f13595c00e7ada5da0eea82e3af1a92aafcd427ee9b3f6fb6345

Documento generado en 17/06/2021 02:47:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00492-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LISBETH JAIMES RAMIREZ.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 30 de abril de 2021, no obstante, no se ha surtido la notificación por aviso. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 28 de abril de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., a través del correo institucional, allegó memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo Lisbeth.jaimes@hotmail.com, así mismo, la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que abrió el correo el 12 de abril de 2021 a las 11:54, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."



Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la dirección electrónica de la demandada manifestando que se encuentra en uno de los pagarés aportados, pero revisado los pagarés se observa que por ningún lado se encuentra plasmado el correo electrónico de la demandada LISBETH JAIMES RAMIREZ.

La apoderada envió la notificación al correo lisbethjaimes@hotmail.com, con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

También debe informar la manera como obtuvo la información del correo electrónico del demandado y allegar la evidencia correspondiente

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado informe la manera como obtuvo la información del correo electrónico de la demandada y allegue la evidencia correspondiente, como también arrime constancia de haber notificado por aviso a la señora LIZBETH JAIMES RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3614aacf2794c5e4ba6987d32b3b6632c12a110a22f2b96176b3a724e6898f31

Documento generado en 17/06/2021 02:47:33 PM

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00010-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LEWIS ALFONSO TONCEL PAYARES.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 7 de mayo de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA, a través del correo institucional, allegó constancia de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. de acuse de recibido de la notificación del demandado en el correo lewisk-po@hotmail.com, el día 28 de abril de 2021 a las 8:29, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la dirección electrónica del demandado pero la constancia de como

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

obtuvo el correo electrónico lewisk-po@hotmail.com , como dato personal del cliente LEWIS ALFONSO TONCEL PAYARES.

A esa dirección electrónica fue enviada la notificación personal del demandado con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso al señor JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE, y acredite la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191fd6adf51c392c068bc99aab20555580ae0163143915dcc4808fbe0343b30

1

Documento generado en 17/06/2021 02:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00035-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 8 de junio de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA a través del correo institucional, allegó constancia de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. de la notificación del demandado en el correo majuanda.27@hotmail.com, con acuse de recibido el día 26 de mayo de 2021 a las 19:18, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la dirección electrónica del demandado pero no allegó constancia de

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

como obtuvo el correo electrónico majuanda.27@hotmail.com, como dato personal del cliente JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE.

A esa dirección fue enviada la notificación personal del demandado con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso al señor JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE, asimismo, se acredite la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47a613ae69d57db0b3d90f7a4e06a9579b291ca9cdb4a4e9b35a44d4936b7
33c**

Documento generado en 17/06/2021 02:47:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00086-00
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	ANA BETSABE LOPERA MARIN.
Fecha	17 de junio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 2 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 2 de junio de 2021, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., a través del correo institucional, allegó memorial donde afirma haber notificado a la demandada en el correo analoperamarin@hotmail.com, así mismo, constancia de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, de que abrió el correo el 31 de mayo de 2021 a las 13:54, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 08001-40-53-010-02019-00815-00, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, en la demanda, suministró analoperamarin@hotmail.com, como dirección electrónica de la demandada, enviando la notificación con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

También deberá informar la manera como obtuvo la información del correo electrónico de la demandada y allegar la evidencia correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado informe la manera como obtuvo la información del correo electrónico de la demandada y allegue la evidencia correspondiente. Así mismo, deberá allegar constancia de haber notificado por aviso a la señora ANA BETSABE LOPERA MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1636071d07bdd4ace07612e8363b1f86d9a11b632e29952ded93414b02b61d
2

Documento generado en 17/06/2021 02:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

